

Proceso: ALIMENTOS  
Radicado No.: 1981-4355-00  
OMTV

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Armenia, Q., Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno

Se procede a dar respuesta al derecho de petición incoado, en los siguientes términos:

El señor ARÍSTOBULO MADRIGAL debe iniciar el correspondiente proceso como lo es el de la exoneración de cuota alimentaria, toda vez que una vez establecida la cuota alimentaria el juzgado no puede levantar medidas cautelares de oficio, para ello debe seguirse las reglas propias de cada juicio, a no ser que exista un acuerdo entre las partes.

La demanda que indica el demandado de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, radicada en el juzgado bajo el número 1981-004355-99, fue rechazada con auto nro. 909 del 29 de abril de 2019, por no haberse subsanado la demanda, lo cual fue notificado debidamente por estado, por lo que se sugiere que si bien es cierto para esta clase de procesos no se requiere derecho de postulación, si se busque la asesoría de un profesional o de un ente autorizado para tal fin; así mismo no es de recibo lo manifestado en el sentido de indicar que el proceso no se encuentra a su nombre, puesto que aporta un pantallazo de un proceso de un juzgado de la ciudad de Ibagué, el cual no tiene relación alguna con el que se lleva a cabo en esta ciudad.

NOTÍFIQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and vertical strokes, positioned below the text.

GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR  
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE FAMILIA  
ARMENIA QUINDIO

CERTIFICO:

Que el anterior auto se notifica a las partes por estado de hoy

\_\_\_\_\_  
22-09- 2021

OLGA MILENA TABORDA VARGAS  
Secretaria